

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 134.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
-**DEMANDADA:** JOHANNA FABIOLA ARANGO MARTÍNEZ.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00428-00.

**SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 08 del Decreto 806 del 2020 (hoy art. 08 Ley 2213 de 2022), misma que arroja un resultado efectivo, y en donde se evidencia que el mensaje de datos que contenía el traslado de la demanda se entregó el 25 de septiembre de 2022.

Ahora, no existiendo reparo alguno a la notificación surtida, el Despacho le imparte validez, adicional a ello, y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a la demandada para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Por último, y en lo que concierne a la solicitud efectuada por el representante legal del acreedor hipotecario MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA, tendiente en que sea notificado del presente asunto, se observa que dicha sociedad ya había sido notificada por aviso en fecha 17 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, y en donde le fue enviado, tanto el auto de mandamiento de pago, como el traslado de la demanda, por lo que el término de los veinte (20) días con los que contaba dicho acreedor para hacer valer su crédito fenecieron el 16 de enero de 2023, y por lo que su solicitud de notificación será negada. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN* en contra de la demandada JOHANNA FABIOLA ARANGO MARTÍNEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1844 proferido por este Juzgado el 19 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Pagina 03 del archivo No. 11 del expediente digital.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$4'100.000.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de notificación efectuada por el representante legal del acreedor MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00428-00.)